

De los arabismos *almotaclás* y *almotaclacia* y su parentesco con el término *almocatracía*

Pilar López Mora

(lomora@uma.es)

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Resumen

Entre los siglos XIII y XV se registran *almotaclacia* y *almotaclaz* en documentación relativa a Toledo, Sevilla y Córdoba. Estos términos no han sido incluidos en los diccionarios. Aquí se presenta una breve historia de estas voces, se propone un origen etimológico y se establece un parentesco con el arabismo *almocatracía*.

Abstract

Between the thirteenth and fifteenth centuries, the documentation relating to Toledo, Seville and Cordoba records the words *almotaclacia* and *almotaclaz*. These terms have not being included in the dictionaries. This paper aims to make a brief history of these words, their meaning and their origins. Also, we propose an etymological relationship with the arabism *almocatracía*.

Palabras clave

Historia del léxico español
arabismos léxicos
Lexicología histórica del español
Lexicografía
almotaclacia
almocatracía

Key words

History of Spanish Language
Arabisms
Lexicology
Lexicography
almotaclacia
almocatracía

AnMal Electrónica 45 (2018)
ISSN 1697-4239

INTRODUCCIÓN

Desde hace ya varias décadas, en el marco de la lingüística de corpus, la labor filológica de campo se ha intensificado en la recuperación de manuscritos procedentes de archivos, cuya transcripción y puesta a disposición de los investigadores sirva de base a los estudios lingüísticos que esperan hacer aportaciones de valor a la historia de la lengua española. En nuestro caso, el grupo de investigación de la

Universidad de Málaga (que se incluye en la red CHARTA¹) centró sus esfuerzos en la recopilación de textos concejiles que conforman el corpus documental ARINTA².

Entre las ordenanzas que componen el corpus se encuentran las *Ordenanzas del Concejo de Córdoba* (1435), cuyo estudio léxico nos proporcionó documentación de voces prácticamente desconocidas, preciosos arcaísmos que, en ocasiones, han pasado desapercibidos. Uno de ellos es el arabismo *almotaclacia*:

[...] en esta cibdad ay vna renta que es llamada *almotaclazía*, la qual fue primeiramente del almozarifadgo desta dicha cibdad e especia e parte dél e vna de las rentas que con él andavan fasta que fue diujdido e partido e segregado del dicho almozarifadgo por syngular merced que el rey fizo della a ciertas e syngulares presonas (Ordenanzas de Córdoba, § 393, ed. López Mora 2003: 153).

Esta voz no se incluye en las grandes obras lexicográficas a pesar de la importancia de la realidad que designaba, la relativa frecuencia de uso en documentos archivísticos y, lo más sorprendente, ser término bien conocido por los medievalistas y frecuente en monografías relativas a la historia de la fiscalidad medieval. De hecho, el único lugar donde hemos encontrado registro de esta palabra es en el *Glosario crítico sobre fiscalidad medieval*, s.v. *almotaclacia*, con el significado de ‘renta de las tiendas’ (VV. AA. 2012).

De la lectura del capítulo de las *Ordenanzas de Córdoba* dedicado a esta renta se puede deducir que la *almotaclacia* consistió —al menos, en principio, en la Córdoba del s. XV— en un impuesto que pagaban los menestrales por abrir sus tiendas y utilizar solares o sitios públicos.

La complejidad del hecho social que se esconde tras la voz está mucho mejor expuesto en los trabajos sobre fiscalidad e historia medieval de González Jiménez

¹ La red de CHARTA, Corpus Hispánico y Americano en la Red: Documentos Antiguos (www.corpuscharta.es), coordinada por Pedro Sánchez-Prieto Borja, está formada por grupos de investigación de diferentes centros y universidades en Europa, América y Asia. Su dedicación abarca la edición y el análisis lingüístico de manuscritos archivísticos de los siglos XII al XIX.

² Archivo Informático de Textos de Andalucía (ARINTA), recopilación de corpus de textos andaluces, en especial ordenanzas y fueros, para su posterior análisis y edición, elaborado por el grupo de investigación ARINTA, dirigido por Inés Carrasco Cantos en la Universidad de Málaga.

(1975), Ladero Quesada (1982 y 1993) o González Arce (2005 y 2014), que dan todos los detalles de la institución desde una perspectiva histórica, ofrecen testimonios de su existencia en diferentes lugares (Toledo, Sevilla, Córdoba) al menos desde el s. XIII y nos ponen en la pista de las variantes formales más antiguas.

Por otra parte, el parecido formal con otro arabismo poco estudiado, *almocatración*, también relativo a la fiscalidad y documentado en textos de origen andaluz, nos empujó a rastrear una posible relación etimológica entre las dos palabras, convencidos de la necesidad de abundar en este tipo de investigaciones y fundir nuestros esfuerzos con los de los historiadores medievalistas.

ALMOTACLÁS Y ALMOTACLACÍA: DOCUMENTACIONES Y SIGNIFICADO

Como hemos señalado, el término *almotaclacia* aparece en el capítulo de las *Ordenanzas de Córdoba* de 1435, dedicado precisamente a «la renta del *almotaclacia*», en el que se aclara en qué consistía esta institución y regula los límites de los cobros de los derechos correspondientes; en palabras de González Jiménez (1975: 22),

Es difícil determinar en qué consistía esta renta, cuyo origen es probablemente musulmán. A lo que parece era una renta que pagaban los menestrales por los siguientes conceptos: 1) por la autorización de abrir tienda donde ejercer su oficio, y 2) por el «derecho del sol», es decir, por utilizar solares o sitios públicos, principalmente en la Alcaicería, donde estaban ubicadas sus tiendas.

La institución, conocida e importante, no solo existe con este nombre en el Reino de Córdoba; la aparición de la voz se rastrea, por ejemplo, en Sevilla, en un pleito entre el cabildo catedralicio y algunos judíos acaecido en la ciudad durante los años 1369-1377 (Valdeón Baroque 1974), con una variante nada sorprendente de la voz: *almotaglasia*. Dicha variante aparece también en el volumen dedicado a Córdoba por Madrazo, que transcribe el memorial de un pleito de 1412 de sumo interés para la historia de la renta:

El diezmo del almojarifazgo concedido á la catedral había sido confirmado por varios reyes, y á este diezmo estaban anejas y juntas las rentas del pontazgo, de los

tres pesos, de las libras de la carne, de la media fanega de la alhóndiga, y de la alcabala antigua de las bestias. Hasta el año 1411 había cobrado el cabildo el diezmo de estas rentas percibiendo su importe en el arca de la Aduana de la ciudad. Teníasele también por señor de la renta de la *almotaglasia* y de las alcaicerías y tiendas del corral de la alhóndiga, por considerarse todas anejas al almojarifazgo. Pero el rey D. Enrique III sin curarse de ello, queriendo hacer merced á Ruy Méndez y á Alfón Méndez de Sotomayor, sus vasallos, les había dado las tiendas que tenía la corona en Córdoba, algunas de las cuales, decía la donación, son en la alcaicería de la dicha cibdat e otras son en el corral de la alhóndiga. Entonces el cabildo presentó su querella contra los referidos vasallos del rey á fin de que fuesen respetados sus antiguos privilegios, y sustanciado el pleito por todos sus trámites, se dio sentencia declarando haber probado el cabildo su intención y pertenecerle por virtud del dicho su privilegio y escrituras que había presentado, los diezmos del almojarifazgo, de la *almotaglasia* de dicha ciudad, de las tiendas de las alcaicerías y del corral de la alhóndiga, y de las dos tiendas que los Méndez habían sacado de la alcaicería (Madrazo 1886: 316).³

Por otra parte, la búsqueda de documentación de la voz nos ha llevado a un manuscrito de 1286, recuperado en el corpus CODEA, donde hallamos la forma *almo-taclaz*:

E póngovoslos d'esta guisa: en la renta de la greda, mill maravedís de la moneda dicha; en los dineros que recibe el almoaclaz de las tiendas, quinientos maravedís; en la renta de la mi huerta de Toledo, dozientos e cinquenta maravedís; en la renta de la carnerería, dozientos e cinquenta maravedís; e assí se cumplen los dos mill maravedís de la moneda sobredicha. E mando a cualesquier que fueran almoxerifes de Toledo, quier arrendadores o que lo tengan en fialdat, que recudan con estos dos mill maravedís de la moneda sobredicha a vós, don Gonçalo, arçobispo, o a cualquier que los aya de recabdar por vós assí como sobredicho es. E, si algunos d'estos logares fueren arrendados, mando que aquellos que los arrendaren que fagan recodir a vós o a qui los oviere de recabdar por vós con los maravedís que vós avedes y de aver; e en los logares que non se arrendaren tengo por bien que pongades y un vuestro omne que recabde los maravedís que vos yo y pongo; e que los recabde d'esta guisa: de la renta de la carnerería por los meses del año, de la renta de la mi

³ Quintanilla Raso documenta esta merced concedida a los hermanos Méndez de Sotomayor en 1393 (1978: 417-18).

huerta por los tercios del año, de los derechos de la greda e del almotaclaz que los recabde cada día fasta que sea entregado de los dos mill maravedís sobredichos (GHITE: documento 0541 de [CODEA](#)).

Esta, hasta donde hemos podido saber por el momento, podría ser la primera documentación del término. Se trata de un privilegio dado por Sancho IV que, para compensar al Arzobispado de Toledo por la pérdida de Baza, le ofrece, entre otras mercedes, la renta del «almotaclaz» (y derechos de la Greda). El traslado de este documento, junto con la mención de nuestra renta en otro fechado seis años después, fue consignado por Gaibrois de Ballesteros (1922: apéndice documental LVII):

Mostró traslado de Carta del Arzobispo, que recudiesen con ellos el *Almotaclás* y el Alamin de la Greda daqui adelante a Gonçalo Perez, hermano de Arzobispo. Dada IV de Ochubre Era de XXIV. Mostró traslado de Carta de Garcia Pérez que recudiesen Johan Gomez e Don Çag Abenxuxen a Johan Pérez. Escribano de Garcia Pérez. Dada I de Março. Era de XXX. Mostró traslado de Carta del Arzobispo, que yva al *Almotaclás* e a los Alamines de la Greda, que recudiesen a Johan Martínez, su Criado, con los VIII mil mrs. sobredichos e con II mil CCCC mrs., que tenie por Camio de las Salinas d'espartinas. Dada VII de Junio, Era de XXX.

La referencia a esta renta toledana se repite en los *Libros de las Rentas del Rey* de 1290 y 1292 (Hernández 1993). Primero, en el relato de las «salmas del almozarifadgo de Toledo», con la forma *almotecraz*: «El *almotecraz*, que son tiendas e fornos y mesones», y, más adelante, como *almotaclás*: «A doña Ynes, madre del Abat, ii mill·cccc mr. En el *almotaclas* los mil·cc mr. en el almozarifadgo los mil·cc mr.» (Hernández 1993: 115-16).

En la misma recopilación, respecto a lo tocante a Andalucía en la «Nómina de la Frontera», encontramos *almotaclezia* cuando se hace referencia a lo que «tienen los ricos omnes en la Frontera», hablando del almozarifazgo de Córdoba: «A don Johan Alfonso, fijo de Alfonso Ferrandez, mio sobrino en el almozarifadgo de Cordoua xviii mill mr, e en las salinas de y quatro mill mr, en la alfondega de la farina d'y vi mill mr, en la *almotaclezia* de y tres mill mr» (Hernández 1993: 394). Y con la variante formal *almotaclaz*, cuando se habla de las «soldadas de los caualleros de la Nomina de Seuilla»: «A Dieg Alfonso, alcal, de los vi mill mr que tiene del rey,

tiene en el alcauala de las bestias e en las canerçerías tres mill mr e dos mill e d en el *almotaclaz*, que son ... v mill e d mr» (Hernández 1993: 396).

Hasta aquí hemos intentado fijar las fechas de las documentaciones más antiguas del término: *almotaclaz/s* (Toledo, 1286; Sevilla, 1290) y *almotaclezia* (Córdoba, 1290), sin perder de vista lo provisional de la datación de términos. De igual modo, podemos ofrecer un elenco de las variantes gráficas registradas: *almotaclás*, *almotaclaz*, *almoteocrás*, *almotaclazía*, *almotaclezía*, *almotaglasía*.

Respecto al significado de la voz, el término apunta a una realidad socioeconómica bien conocida por los medievalistas. González Arce (2005 y 2014) explica que el *almotaclás* o *almotaclacia* fue un monopolio real sobre los puntos de venta que hacía que el monarca fuera el único propietario de las tiendas, hornos y mesones, de manera que, si los particulares abrían una de estas instalaciones, debían pagar un censo al almojarifazgo (patrimonio real). Esta renta fue usada por los reyes para engrosar su patrimonio hasta que, por diversos motivos, en los diferentes lugares se fue enajenando su propiedad a los concejos, cabildos catedralicios o señoríos como compensación de favores.

Respecto al origen de estos impuestos, no parece haber duda entre los historiadores (Ladero Quesada 1982, 1993 y 1999; González Arce 2005 y 2014; [Abboud-Haggag 2008](#)) de que eran herencia directa de la fiscalidad andalusí surgida a raíz de la organización del Toledo recién reconquistado. Así, la organización fiscal de las zonas reconquistadas al Sur del Tajo y aforadas según el modelo toledano recibieron el mismo tipo de exenciones e impuestos y el mismo trato fiscal que las diferenciaba de las zonas del Norte de Castilla (Ladero Quesada 1993). Esto explicaría que el *almotaclás* aparezca como institución fiscal, además de Toledo, en Córdoba y Sevilla.

ALMOTAACLACÍA Y ALMOCATRACÍA: ¿UNA FAMILIA LÉXICA?

Las inseguridades en la transcripción de la voz y las múltiples variantes formales, algunas de ellas consignadas arriba, pueden avalar la vinculación de la voz *almotaclacia* con *almocatracía*, recogida en las obras lexicográficas más importantes como un ‘derecho sobre los tejidos de lana que se hacían ó vendían’ (DRAE 1770: s.v.). El problema que se plantea para establecer un parentesco entre ambas es, sobre todo, el distinto significado de estas voces, pues si bien en los dos casos se

trata de derechos o impuestos, el carácter de unos y otros (siguiendo lo dicho en los diccionarios) no se podía relacionar de forma fehaciente.

La cuestión más llamativa, no obstante, fue, desde el principio, las poquísimas fuentes que ofrecían las obras lexicográficas para respaldar su definición del término *almocatracía*: la referencia en la *Nobleza Andaluza* de Argote de Molina (1588) y la cita de esta que hace en su momento Ximena Jurado (1654) (DHLE: s.v.). Sin querer redundar en una crítica repetida a la lexicografía tradicional, la recu-peración de la voz dependió de la fortuna de aparecer en determinada autoridad y su definición (que se perpetúa en los diccionarios casi invariablemente) la debemos a una lectura e interpretación de los fragmentos que no se explica a poco que nos acerquemos a estos y aclaremos lo que cuentan. Esto, evidentemente, exige de nosotros una revisión de las fuentes y una ampliación de los datos hasta donde nos sea posible.

La *almocatracía* se cita siempre en relación con la ciudad de Jaén. En esa pista nos pone, desde luego, el privilegio transcrito por Argote de Molina que hace referencia a la merced que Enrique II concede a Pero Ruiz de Torres en las Cortes de Toro de 1371 como compensación por sus servicios a la corona:

Por lo qual son tenudos de fazer limosna por el su amor, y aun porque pertenece al Estado de los Reyes y a la nobleza, de ennoblecer, honrar, e privilegiar a los sus vasallos, que bien e lealmente le sirven, herendándolos en sus Reynos. Por ende queremos que sepan por este nuestro privilegio, los que agora son, e serán de aquí adelante, cómo D. Enrique, etc. Por fazer bien e merced a vos Pero Ruyz de Torres, nuestro vassallo [...] damos vos en donación pura e no revocable [...] todas las tiendas, que son en la ciudad de laen, así de Tenderos como de Traperos, e de Especieros [...], e todas las otras tiendas que a nos pertenezcan e pertenecer deven, assí de vender pan, e azeyte e todas las otras mercaderías [...], con la renta del *Almocatrazia* e con el portadgo de Mengibar, e de la Torre del Campo con todos los derechos, y penas y viento, que son acostumbrados a dar (Argote de Molina 1588: 248v-249r).

De esta merced se origina el magnífico legado de Ruiz de Torres y el poderoso linaje que de él desciende como condes de Villar Dompardo y Escañuela. No son pocos los documentos que hablan de la *almocatracía*, por ejemplo, esta transcripción de la ratificación de 1396 del privilegio mencionado:

Como yo Pero Ruiz de Torres [...] por merced del Rey y en nombre de Isabel Mendez de Biedma, mi mujer [...] la *almocatracia* de Jaén con todas las tiendas e en las rentas del peso e diezmo del paño, e de las tintorerías e del jabon e de los paños e de las tennerías, e con todas las otras rentas y pechos e derechos a la dicha *almocatracia* e tiendas e debitos pertenecientes en cualquier manera [...] (Torral y Fernández de Peñaranda 1987: 66).

También, el conjunto de documentos relativos a la creación del mayorazgo de Pedro Ruiz de Torres, de donde extraemos este fragmento del manuscrito de 1395 en que doña Isabel Méndez de Biedma da poder a su marido para fundar el mayorazgo:

[...] las cuales dichas donaciones e mercedes son estas: el *almocatracia* de la Muy Noble Ciudad de Jaen en todas las tiendas e con las rentas del peso e diezmo del varro e de la tentorería e de javon e de los panos e de la tenería e con todas las otras rentas e pechos e derechos a la dicha *almocatracia* e tiendas a ella devidos e pertenezientes en qualquier manera y por qualesquier razon [...] ([Porrás Arboledas 1989: 72](#)).

Además de estas fuentes directas, la lectura de textos procedentes de los cronistas de la ciudad de Jaén —en este caso citamos el *Retrato* de Martínez de Mazas—, proporciona testimonio de autoridad que concreta a qué se refería exactamente el privilegio que recibe Pero Ruiz el 22 de marzo de 1371 en las Cortes de Toro:

Mejor se aprovecharon de esta ocasión algunos particulares, y entre ellos Pedro Ruiz de Torres citado en la donación al Convento de San Francisco, y Alcaide que también fué del Castillo, de quien descienden los Condes de Villar D. Pardo; pues consiguió en las Cortes de Toro, año de 1371, la merced y privilegio de la *Almocatracia*, que era cierto derecho y renta sobre Tenderos, Traperos, Especieros, revendedores, esparteros, herreros, Zapateros, y todas las otras tiendas de vender pan, azeite, &c. conforme las llevaban y pertenecian á los Reyes, con el portazgo de Mengibar y Torre Campo (Martínez Mazas 1794: 91-92).

Esta descripción de Mazas de la renta de la *almocatracia* en el Jaén del s. XIV está muy cerca de lo que se denominó en Córdoba, Sevilla y Toledo *almotaclaz/almotaclás* y *almotaclacia* desde el s. XIII hasta, al menos, el s. XV. Un parentesco, por tanto, no solo probable en lo formal (por metátesis de oclusivas y neutralización

de líquidas), sino también plausible desde el significado que, en su origen, tendrían ambas variantes. Resultaría necesario, no obstante, documentar las voces en escritos referentes a Jaén antes de 1371 para establecer cómo pudo fijarse una forma en este reino y la otra en los demás y cómo, con el devenir de los siglos y el cambio de la institución que las palabras designan, pudieron alejarse las variantes tanto en lo formal como en lo semántico⁴.

SOBRE LA ETIMOLOGÍA DE LAS VOCES

Dado que la voz *almocatracía* se incluía en los diccionarios y se conocía a partir de la documentación en Ximena Jurado (basada, a su vez, en el mencionado privilegio recogido por Argote de Molina), sí que había sido atendida por etimólogos de reconocido prestigio.

En el *Diccionario de arabismos* (Corriente 1999) se considera, siguiendo lo dicho por las autoridades lexicográficas, que la voz *almocatracía* se refiere a un impuesto sobre el lujo (o renta que se achacaba al lujo, como justificación para cobrar esos impuestos). Por ello, el ahora académico propuso un étimo **mux/qatrás* y una relación con *alcatraz* y *mequetrefe*, voces que apuntan a lo ostentoso (Corriente 1999: s.v. *alcatrás*). Esta propuesta es, además, la que reprodujimos en nuestros trabajos anteriores (López Mora 2002 y 2003). El problema, a la luz de los nuevos datos, es la dificultad de relacionar la voz (voces) con el «lujo», ya que siempre en nuestras documentaciones se refieren a un gravamen que afectaba a los tenderos, artesanos, mesoneros, etc. por el uso de las tiendas del rey.

Por su parte, el DCECH se mantiene escéptico en relación a la etimología de la voz, y explica que «[...] es inútil buscar la etimología sin que se haya averiguado antes el significado del vocablo, deduciéndolo del propio texto del documento [...]» (s.v.).

⁴ De la noticia de los pleitos entablados en Jaén a lo largo del s. XVI por causa del privilegio otorgado al primer señor de Torres, se infiere que la *almocatracía* fue un impuesto que pesaba sobre la generalidad de las tiendas y tenerías y que, a lo largo del tiempo y como resultado de una lucha de poder entre la ciudad y el mayorazgo iría, probablemente, mermando su ámbito de influencia (Molina Martínez 1983: 42-51), quizás hasta afectar tan solo a los paños.

Así pues, tras el establecimiento de una relación entre las voces *almocatracía* y *almotaclacia*, así como una revisión del significado de la primera, hemos querido considerar una posibilidad respecto a su origen etimológico como arabismo heredado directamente tras la conquista de Toledo, ya que, como se ha señalado, la primera aparición de la forma *almotaclás/z* está en documentos del Toledo reconquistado lo que lleva a pensar que el impuesto que refiere podría ser, como tantos otros descritos por autores mencionados, herencia de la fiscalidad musulmana.

Tras consultar personalmente con el profesor Federico Corriente respecto al término *almotaclás/z*, me sugirió la posibilidad de una relación formal de esta voz romance con la árabe *mustaḥlaṣ* ‘patrimonio privado del califa’ (Maíllo Salgado 2005: s.v.), siempre que fuese posible vincularlas desde lo semántico también⁵.

Con *mustaḥlaṣ* (o *mustajlas*) se designa cierta realidad andalusí de difícil estudio, dado que remite al «patrimonio privado de los monarcas andalusíes y del que estos disponían con [absoluta] libertad» ([Molina López 1999-2000: 100](#)). Este patrimonio procedía de confiscaciones, cargos sobre la compraventa y otros impuestos de naturaleza cambiante. En palabras de Molina López ([1999-2000: 117](#)): «el patrimonio privado de los monarcas andalusíes estaba compuesto por un variado elenco de bienes muebles, inmuebles (tierras, fincas de recreo, palacios, castillos, casas, molinos, tiendas, hornos, talleres industriales, explotaciones mineras y administrativas)», etc., incluyendo ingresos procedentes de los impuestos sobre los mercados. Molina López pone de relieve aquí la dificultad del conocimiento real de la evolución del *mustajlas*, vistos los cambios políticos acaecidos tras la conquista hasta la época del Califato. Lo que sí parece cierto es que el *mustajlas* era de tal complejidad que se requería de funcionarios administradores de estos bienes y que frecuentemente eran los mismos recaudadores de impuestos que cobraban el almojarifazgo ([Molina López 1999-2000: 126](#)). Por otra parte, según la misma fuente, se apunta a la poca claridad y la falta de referencia directa al *mustajlas* que induce a pensar que se ocultaba parte de la realidad de lo recaudado, pues probablemente excedería los tributos legales (o coránicos). Es difícil, por tanto, a pesar de los esfuerzos investigadores de expertos en la materia como Molina López ([1999-2000](#)) o Vallvé (1992), entre otros, estar totalmente seguros de cuáles eran las fuentes de ingreso del *mustajlas*; lo que sí parece cierto es que incluían impuestos sobre el mercado, rentas

⁵ Conste aquí mi agradecimiento al profesor Corriente por su buena disposición y su amable ayuda.

sobre molinos, tiendas, hornos, talleres, etc. y que todo lo recaudado iba a parar a las arcas de los soberanos.

Así, a pesar de las dificultades, es probable que ambos, el árabe *mustahlaṣ/mustajlas* y el castellano *almotaclás*, estén emparentados por su indudable sentido económico-fiscal y su directa relación con el patrimonio particular de los monarcas, herencia que se justifica dado que, como se ha indicado, «los reyes castellanos tras la conquista de Toledo mantuvieron la estructura fiscal de los musulmanes, incluyendo impuestos desconocidos en el resto de la Corona y que incluirían el diezmo legal y el ilegal, de naturaleza más urbana, artesanal y comercial, luego agrupados en el almojarifazgo» ([González Arce 2005: 19](#)).

Por este sentido se inclina también Abboud Hagggar ([2008: 483](#)), que relaciona sin duda ambas realidades (la andalusí y la cristiana):

Pero la realidad de al-mustajlas trasciende las épocas de gobierno islámico en al-Andalus. El impuesto de Almotaclacia que pagaban en concepto de renta los artesanos que tenían tiendas en la alcaicería de Córdoba en el año 1393, sólo puede ser la renta del zoco que anteriormente pagaban los comerciantes andalusíes al tesoro del emir o califa en concepto de alquiler, que ingresaba en al-mustajlas y que, sin lugar a dudas, se llamaría en árabe al-mustajlasiyya, o sea lo que ingresa en al-mustajlas.

Quizás se podría matizar esta afirmación, pues el castellano conoce tanto *almotaclaz* como *almotaclacia*, y ambas formas conviven desde fines del s. XIII, la primera en referencia al impuesto en Toledo y Sevilla y la segunda en relación siempre con la ciudad de Córdoba. Respecto a la variante *almocatracía*, es probable que se formase en castellano a partir de una alteración en la pronunciación de la segunda y se fijase de este modo como voz especializada en el Reino de Jaén.

CONCLUSIONES

Creemos haber establecido una relación de parentesco entre los términos *almotaclacia* y *almocatracía*, que remitirían a un impuesto que se habría propagado por todo el Sur del Tajo en los lugares aforados a Toledo. Sería, por tanto, necesaria una revisión de las acepciones con las que se incluye la voz *almocatracía* en los

diccionarios, así como la inclusión de la voz *almotaclacia*, al menos en los diccionarios históricos.

Por lo que respecta a su etimología, se ha propuesto que la herencia en tiempos cristianos de la exacción exigida durante el Islam habría traído consigo la adopción de la denominación del hecho fiscal andalusí; así, hemos relacionado las voces *almocatracia* y *almotaclacia* con *almotaclás* y esta, con el arabismo *mustahlas*, transcrito en español comúnmente como *mustajlas*, pues no solo es probable una derivación en lo fonético, sino también en lo semántico si entendemos que el antiguo *mustajlas*, entendido como «impuestos no canónicos sobre ciertos negocios ‘estancados’ que iban a engrosar la hacienda del sultán», pudo suponer una lucrativa renta sobre las tiendas y tenerías que quisieron mantener los reyes cristianos tras la Reconquista de Toledo.

BIBLIOGRAFÍA EMPLEADA

- S. ABBOUD-HAGGAR (2008), [«Precedentes andalusíes en la fiscalidad de las comunidades mudéjares»](#), *En la España Medieval*, 31, pp. 475-512.
- G. ARGOTE DE MOLINA (1588), *Nobleza de Andalucía*, Jaén, Instituto de Estudios Giennenses, 1957.
- F. CORRIENTE (1999), *Diccionario de arabismos y voces afines al iberorromance*, Madrid, Gredos.
- DCECH = J. COROMINAS y J. A. PASCUAL (1980-1990), *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, Madrid, Gredos, 6 vols.
- DHLE = REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, [Diccionario histórico de la lengua española \(1960-1996\)](#).
- M. GAIBROIS DE BALLESTEROS (1922), *Historia del reinado de Sancho IV*, Madrid, Tip. de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos.
- J. D. GONZÁLEZ ARCE (2005), [«Las rentas del almojarifazgo de Toledo»](#), *Anales Toledanos*, 61, pp. 45-47.
- J. D. GONZÁLEZ ARCE (2014), [«De la fiscalidad musulmana a la descomposición del almojarifazgo. La formación de las haciendas municipal, eclesiástica y señoriales en Toledo \(siglos XI-XVI\)»](#), *Medievalismo*, 24, pp. 123-170.
- M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ (1975), [«Ordenanzas del concejo de Córdoba \(1435\)»](#), *Historia. Instituciones. Documentos (HID)*, 2, pp. 191-315.

- GITHE (Grupo de Investigación Textos para la Historia del Español), [CODEA+ 2015](#) ([Corpus de documentos españoles anteriores a 1800](#)).
- F. J. HERNÁNDEZ (1993), *Las rentas del Rey: Sociedad y Fisco en el siglo XIII*, Madrid, Fundación Ramón Areces.
- M. Á. LADERO QUESADA (1982), *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, Barcelona, Ariel.
- M. Á. LADERO QUESADA (1993), *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid, Editorial Complutense.
- M. Á. LADERO QUESADA (1999), *Andalucía a fines de la Edad Media: estructuras, valores, sucesos*, Cádiz, Universidad.
- P. LÓPEZ MORA (2000), «Arabismos léxicos en las Ordenanzas del Concejo de Córdoba (1435)», *Analecta Malacitana*, 23.2, pp. 613-637.
- P. LÓPEZ MORA (2003), *Estudio del léxico de las Ordenanzas del Concejo de Córdoba (1435)*, CD-ROM, Málaga, Universidad.
- P. de MADRAZO (1886), *España sus monumentos y artes, su naturaleza e historia*, Córdoba, Barcelona, Daniel Cortezo y Cía.
- F. MAÍLLO SALGADO (2005), *Diccionario de Derecho Islámico*, Gijón, TREA.
- J. MARTÍNEZ DE MAZAS (1794), *Retrato al natural de la ciudad y término de Jaén*, ed. facs., Barcelona, El Albir, 1978.
- E. MOLINA LÓPEZ (1999-2000), «[El mustajlas andalusí \(I\) \(s. VIII-XI\)](#)», *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 13-14, pp. 99-189.
- M. MOLINA MARTÍNEZ (1983), «Los Torres y Portugal. Del señorío de Jaén al Virreinato peruano», en *Jornadas de Andalucía y América (2ª. 1982. La Rábida). Andalucía y América en el siglo XVI: Actas de las II Jornadas de Andalucía y América*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos (CSIC), II, pp. 35-66.
- P. PORRAS ARBOLEDAS (1989), «[Aportación al estudio del mayorazgo. Tres ejemplos giennenses de los siglos XIV, XV y XVI](#)», *Boletín de Instituto de Estudios Giennenses*, 139, pp. 63-97.
- M. C. QUINTANILLA RASO (1978), «Notas sobre el comercio urbano en Córdoba en la baja Edad Media», en *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía medieval*, Córdoba, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, I, pp. 413-422.
- E. TORAL Y FERNÁNDEZ DE PEÑARANDA (1987), *Estudios sobre Jaén y el condestable D. Miguel Lucas*, Madrid, Confederación Española de Centros de Estudios Locales.

- J. VALDEÓN BARUQUE (1974), [«Un pleito cristiano-judío en la Sevilla del s. XIV»](#), *Historia. Instituciones. Documentos*, 1, pp. 221-238.
- M. de XIMENA JURADO (1654), *Catálogo de los obispos de las iglesias catedrales de Jaén y anales eclesiásticos de este obispado*, ed. facs., Granada, Universidad, 1991.
- VV. AA. (2012), [Glosario Crítico de Fiscalidad Medieval](#), Barcelona, CSIC (Institut Milà i Fontanals).